



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil Veintiuno 2021

Referencia: Incidente de Desacato promovido por ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA, en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Radicación: 20001-31-03-005-2020-00137-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ & JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1.El señor ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA presenta incidente de desacato contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ & JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió amparar el derecho fundamental y a la vida digna, seguridad social, salud y dignidad humana y en consecuencia se ordenó: *“a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la ARL COLMENA, contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 85200508-6952 de fecha 31/08/2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Ahora en el evento de que se haya resuelto el recurso enviar el expediente en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia”*.

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- El Apoderado Judicial de la Sala Cuarta (4) de Decisión de la Junta Nacional de Calificación, Dr. Cristian Ernesto Collazos Salcedo, presentó respuesta al requerimiento que se emitió, lo hizo indicando que revisadas las bases de datos no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encontró ningún caso de registro pendiente, calificación, apelación respecto al accionante proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Así mismo enuncia que la Junta Nacional de Calificación no es superior jerárquico ni administrativo de las Juntas Regionales por lo que no ostenta potestades sancionatorias ni disciplinarias respecto a los organismos de primera instancia. Alude de igual manera que tienen toda la intención de cumplir con el fallo de tutela pero que para esto debe la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena atender los expedientes que la Junta Regional del Cesar tenía en su custodia para que así se dé la remisión de dicho expediente a la Junta Nacional de Calificación.

4. El despacho ordenó requerir a la Dra. MARY PACHON PACHON en su calidad de Directora Administrativa de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que como superior jerárquico hiciera cumplir las órdenes referidas y disponga las diligencias de apertura de procedimiento disciplinario en contra de la persona responsable.

4.- Frente a lo anterior, una vez notificada, allegó pronunciamiento la accionada indicando que 19/10/2018 – 19/10/2017 son las fechas del dictamen emitido por la Junta Regional con No. 85200508-7101, las que corresponden al único expediente con que cuenta la Junta Nacional de Calificación porque fue remitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Además, que en audiencia privada del 30 de abril de 2020 se resuelve el recurso interpuesto por el accionante y se emite este dictamen, el cual queda definido de la siguiente manera:

Dictamen número: 85200508-27217

Fecha dictamen: 17/12/2017

Motivo de Calificación: Origen

Calificación en primera instancia: Entidad Promotora de Salud Total EPS

Diagnóstico: Síndrome de manguito rotatorio bilateral

Origen: Enfermedad Común

CONSIDERACIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutoria del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- 1. A quien estaba dirigida la orden*
- 2. Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
- 3. Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

- 1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
- 2. En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Y Artículo 53. Sanciones penales. *“ El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que: *“La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva el recurso de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

apelación interpuesto por la ARL COLMENA, contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 85200508-6952 de fecha 31/08/2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Ahora en el evento de que se haya resuelto el recurso enviar el expediente en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia”.

En el presente caso, el accionante, en principio, manifiesta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha procedido a resolver el recurso de apelación interpuesto por ARL COLMENA contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 85200508-6952 de fecha 31/08/2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, precisa que revisada su base de datos el señor Abraham Yacub Abdala cuenta con un único expediente procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual fue asignado mediante reparto a la Sala Cuarto (4) de Decisión, y que a la fecha esa entidad no cuenta con el expediente para poder dirimir la controversia que versa sobre el dictamen No 85200508-6952 de fecha 31/08/2017 emitido por la Junta Regional del Cesar; para tener certeza de lo manifestado señala que fueron revisadas todas las bases de datos, se verificaron los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, avizora esta agencia judicial que a la fecha se configura una imposibilidad de cumplimiento de la orden de tutela proferida en favor del señor ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA, puesto que, el expediente contentivo del dictamen No 85200508-6952 de fecha 31/08/2017 emitido por la Junta Regional del Cesar, no aparece registrado en la entidad accionada, y si bien al proferirse la sentencia de primera instancia se tuvo en cuenta la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en la que se precisó que había sido remitido, lo cierto es que, hasta la fecha no ha podido efectuarse su ubicación en la junta accionada, sea porque se extravió o porque nunca llegó, de manera que, resulta inane que en esta instancia procesal se insista en ordenar que se resuelva un recurso respecto a un expediente con el que no cuenta físicamente la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues con ello se somete al accionante a una espera indeterminada e innecesaria, en tanto que la sanción en si misma no conlleva al restablecimiento de los derechos que le fueron amparados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, no se verifica una renuncia del representante legal de la junta accionada, sino que por el contrario, ha estado presto a resolver la controversia suscitada, sin embargo, a falta del dictamen objeto de recurso no puede allanarse al cumplimiento de la orden proferida, de contera que no se le puede sancionar por incumplir una orden que materialmente le resulta imposible en este momento.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el Despacho de iniciar el trámite de desacato en contra de Dra. MARY PACHON PACHON en su calidad de Directora Administrativa de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, atendiendo que, como bien lo ha establecido la jurisprudencia la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible, y como se dijo en precedencia en la fecha existe una imposibilidad de la persona responsable de acatar lo resuelto en la sentencia de tutela.

Al respecto, en sentencia SU034 de 2018, la Corte Constitucional, estableció:

“al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el auténtico propósito del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y en la fecha existen circunstancias que imposibilitan tal fin, se dispondrán en esta providencia las medidas tendientes a lograr su efectividad y el restablecimiento de los derechos del señor ABRAHAM YACUB ABDALA, en consecuencia, se ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las diligencias de requerimiento ante la JUNTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que proceda a verificar en su base de datos si obra el expediente contentivo del dictamen No 85200508-6952 de fecha 31/08/2017, y de no encontrarse tampoco en dicha entidad, le remita copia del mismo que obre en sus archivos o se proceda a su reconstrucción, para efectos de que en un término de quince (15) días se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por ARL COLMENA y dar cumplimiento a la orden de tutela proferida en favor del señor ABRAHAM YACUB ABDALA, so pena de abrir incidente de desacato en su contra e imponer las sanciones a que haya lugar, si no se allega prueba del cumplimiento a este Despacho dentro de dicho término.

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por, **ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA TORREGROSA** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. – ADOPTAR las medidas tendientes a lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos del señor ABRAHAM YACUB ABDALA, en consecuencia, se **ORDENA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las diligencias de requerimiento ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que proceda a verificar en su base de datos si obra el expediente contentivo del dictamen No 85200508-6952 de fecha 31/08/2017, y de no encontrarse tampoco en dicha entidad, le remita copia del mismo que obre en sus archivos o se proceda a su reconstrucción, para efectos de que en un término de quince (15) días se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por ARL COLMENA y dar cumplimiento a la orden de tutela proferida en favor del señor ABRAHAM YACUB ABDALA, so pena de abrir incidente de desacato en su contra e imponer las sanciones a que haya lugar, si no se allega prueba del cumplimiento a este Despacho dentro de dicho término.

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

*Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5°, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786
Valledupar – Cesar*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a130be1fc5c9eea1fca77dda18982cb03ee52148a9774c061ca37d46247180db

Documento generado en 02/06/2021 10:27:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5°, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786
Valledupar – Cesar*